

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Atendiendo a lo solicitado por el señor JUAQUIN FRANCISCO PUSHAINA PUSHAINA conforme a lo dispuesto en providencias del ocho y veintidós de marzo del año anterior, se dispone que la entrega de los dineros que se le retuvieron se haga a través de la plataforma del Banco Agrario, quedando sin efectos los oficios físicos librados en anterior oportunidad para el pago de los depósitos judiciales.

Por secretaría téngase en cuenta que autoriza a la señora YULY NAYID BARRANTES CANTOR con c.c. No. 1.070.751.252 para reclamar y cobrar los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el contenido del oficio 0767 de este juzgado y como quiera que se indica que el proceso 257994089001201800292 terminó el 19 de noviembre del año anterior ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en fecha anterior a la decisión tomada en este proceso el veinticinco de septiembre del año en curso, en consecuencia sin vigencia el embargo de remanentes ordenado en ese proceso se dispone que los dineros que se encuentren cautelados en este proceso se entreguen a la parte demandada.

Para el efecto deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal actualizada de la demandada con la finalidad de elaborar la orden de pago de depósito judicial correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó mediante curador *ad litem* designado para su representación quien dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas y sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. CONDENASE a la parte demandada en costas. Asignase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Por secretaría liquídense.

TERCERO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como al examinar la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de la ejecutada se establece que formula como excepción la que denomina *genérica* sin precisar, como lo establece el artículo 442 del C.G.P., los hechos que le sirven de fundamento ni pruebas para demostrarlos, en consecuencia se rechaza su trámite.

En firme este auto vuelva el proceso al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el abogado, Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ, para declinar su nombramiento como curador *ad litem* de la ejecutada configuran un conflicto de intereses que le impide actuar en defensa de esa parte, en consecuencia se le releva del encargo y en su lugar se nombra a la Dra. DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ quien se identifica con la c.c. No. 222.882 y ejerce habitualmente la profesión de abogada en este municipio.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y por lo tanto que la designada deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquesele su nombramiento y notifíquesele el auto de mandamiento de pago corriendo el traslado respectivo.

Téngase en cuenta que la abogada registra como correo electrónico: Electrónico dianis13_26@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Acreditado el fallecimiento del demandante **PABLO EMILIO CASAS** el 29 de julio de 2020, de conformidad con lo solicitado y al tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., el proceso continuará con sus herederos los señores **HECTOR JULIO CASAS BUITRAGO, GLORIA STELLA CASAS BUITRAGO, MARIA MARGARITA CASAS BUITRAGO, FLOR MARIA CASAS BUITRAGO** y **ANA PAOLA CASAS SALAMANCA** quienes en adelante representaran sus intereses.

El apoderado deberá informar el correo electrónico de cada uno ya que el aportado corresponde al registrado del abogado.

De otra parte tenga en cuenta el abogado que se encuentran pendientes de retiro para su diligenciamiento los oficios librados el 13 de marzo de 2020 para lo que se encuentra habilitado el horario de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras en donde se indica que el predio objeto de la demanda es de naturaleza jurídica privada, obre en el proceso para los efectos procesales pertinentes.

Una vez se acrediten las publicaciones ordenadas en el auto admisorio, la inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías de la valla se procederá conforme a lo indicado en esa providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Acreditada como se encuentra la aprehensión del vehículo de placas **ESM142**, conforme a lo ordenado en auto del veinticuatro de enero del año en curso, para la materialización de la medida cautelar de embargo de la posesión del demandado sobre ese rodante, se decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra depositado en el municipio de Funza, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro, al Alcalde Municipal de Funza.

Indíquesele al comisionado que para el nombramiento de auxiliares de la justicia se encuentra habilitado el correo electrónico: auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese **COMISORIO** con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Una vez se notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados y se acredite el embargo del inmueble hipotecado se dispondrá lo pertinente al paso procesal subsiguiente.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que los ejecutados no se han notificado del auto de mandamiento de pago ni personalmente ni conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., y tampoco se cumplen las condiciones para tenerlos por notificados en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020.

En efecto, si se trata de la *notificación electrónica* se observa que aunque se aportaron tres direcciones de correo electrónico con el fin de realizar ese trámite no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 8 de esa norma que, *antes* de que el abogado inicie ese trámite, exige: a. informar que esos correos son los utilizados por la persona por notificar indicando la forma como los obtuvo y, además, presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y, b. tratándose de dos demandados debía indicar cuál buzón electrónico le corresponde a cada uno.

Posteriormente, si se le autoriza ese trámite por cumplir las condiciones contempladas en la norma, debe: a. remitir a la persona por notificar como archivo adjunto la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, absteniéndose sí de anexar la citación que aportó en los correos enviados denominada "*citación para diligencia e notificación personal*" donde le indica al destinatario que concurra al juzgado a reclamar copias ya que si está notificando electrónicamente no tiene sentido hacer esa indicación al receptor toda vez que adjuntada la providencia que se notifica junto con la demanda y el traslado, acreditado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega al receptor, los términos para contestar la demanda empiezan a correr a partir del día siguiente; b. para contabilizar los términos legales es indispensable conocer la fecha en que fue entregado el mensaje, luego se debe tener la evidencia de que su correo electrónico (iniciador) recepcione acuse de recibo con lo que se presumirá que el receptor ha recibido el mensaje de datos, o configurar su correo para que de manera automática el programa le devuelva un correo confirmando la entrega del mensaje a su destinatario, o acreditar la

entrega a través de un correo electrónico certificado que garantice la integridad y la trazabilidad del mensaje de datos enviado por el emisor; c. con el cumplimiento de estos requisitos, debe enviar la información, con los documentos adjuntos (impresión del mensaje de datos y la prueba de su entrega) que confirmen el debido procedimiento, al correo institucional del juzgado para controlar los términos correspondientes.

En estas condiciones y con el fin de asegurar el debido proceso el apoderado de la parte actora deberá, si quiere insistir en la notificación electrónica, antes de remitir la comunicación proceder a cumplir con los requisitos anotados para autorizar ese procedimiento.

De otra parte tampoco aparece que los demandados se hayan notificado del auto de mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. porque la información que se tiene es que las comunicaciones no fueron entregadas pero no se entregó evidencia de que no vivan en ese lugar, luego también el apoderado tiene la posibilidad de insistir en la notificación personal en la dirección física registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial del señor JOSE ELIAS ARIAS SANCHEZ contra el auto proferido el dos de octubre del año en curso mediante el que se negó su reconocimiento como interesado en este proceso. Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 491 del C.G.P.¹ que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de acreedores el plazo para hacer valer sus créditos dentro del proceso fenece al terminar la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

Y en su numeral sexto la norma señala que: *“cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.”*

En el caso que se examina el señor JOSE ELIAS ARIAS SANCHEZ, mediante su apoderado, impugna la decisión, citando el inciso tercero del numeral primero del artículo 501 del C.G.P., argumentando que existen pruebas que acreditan que debe ser reconocido como parte interesada toda vez que los apoderados judiciales de los interesados reconocidos en este proceso han admitido que el occiso, su hermano, le vendió en vida el 50% del inmueble y que tiene la posesión de esa porción, además que obran dos declaraciones extrajudiciales rendidas por terceros en el mismo sentido y también del contenido de algunas decisiones del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota y del Juzgado de Familia de Funza se establece que se admitió su condición.

En el auto impugnado se negó el reconocimiento solicitado por el señor ARIAS SANCHEZ por cuanto en decisión proferida por la juez inicial inadmitió su reconocimiento y por lo tanto para retomar ese

¹ Antes 590 del C.P.C.

examen debían aportarse nuevas pruebas para acreditar la calidad, situación que no ocurrió ya que las pruebas son las mismas que fueron evaluadas con anterioridad.

De los fundamentos presentados y la cita normativa descrita entiende el juzgado que la calidad que invoca el señor ARIAS SANCHEZ es la de acreedor hereditario toda vez que no aparece que sus pruebas se orienten a su reconocimiento como albacea, heredero testamentario o abintestato, legatario, cónyuge o compañero permanente.

Como se dijo en el auto impugnado si en anterior oportunidad el juez había negado el reconocimiento del señor ARIAS SANCHEZ como interesado por deficiencia de la prueba de la calidad invocada, le correspondía al peticionario subsanar esa carencia presentando nuevas pruebas, diferentes a las que fueron valoradas con anterioridad, para a través de un nuevo examen determinar si efectivamente se cumplen los requisitos para su reconocimiento como interesado en la sucesión y si todavía, terminada la diligencia de inventario, tiene la oportunidad procesal para intervenir en el proceso.

En el caso que se examina el señor JOSE ELIAS ARIAS SANCHEZ, a través de su apoderado, ha solicitado en múltiples oportunidades su reconocimiento como acreedor de la sucesión, peticiones que aparecen resueltas así: a. decisión del veintiuno de mayo de 2015² donde el juez se pronuncia en los siguientes términos: *“Vista la solicitud de los folios 124-127 y dando cumplimiento al art.600 num.1 inciso 2 del C. de P.C., para ser tenidos en cuenta las acreencias del causante en la diligencia de inventario y avalúos o al proceso de Sucesión se deben aportar las obligaciones que presten mérito ejecutivo, cosas que no ocurre con lo pretendido por el señor JOSE ELIAS ARIAS SANCHEZ para que sea tenido en cuenta como acreedor del causante; pues el Despacho observa que la declaración de la señora SANDRA MILENA DIAZ DIAZ, no reúne las condiciones requeridas para ello (art.1956 del C.C.); y como bien lo argumenta para demostrarlo se requiere de la escritura pública del mencionado porcentaje de la cuota parte equivalente al 8,05% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-323411, elementos que echa de menos el Despacho, por lo que no es posible despachar favorablemente lo peticionado.”*; b. diligencia donde se aprueban los inventarios y avalúos celebrada el veinte de enero de 2017³ se pronuncia: *“Presentes las partes el Despacho debe indicar al poseedor que no ha acreditado tal condición por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Art 501, 505 del C.G.P. en concordancia con el art. 1312 del Código Civil...”*; c. frente a una impugnación presentada en providencia del veintinueve de mayo de 2018 y solicitud de reconocimiento como interesado se pronuncia⁴: *“....., la parte recurrente deberá para que se tenga o reconozca la calidad del señor JOSE ELIAS ARIAS SANCHEZ probar que tiene alguna de las condiciones descritas en el art., 1312 del Código Civil, dentro de la*

² Folio 136 cuaderno uno.

³ Folio 222 y 223 cuaderno uno.

⁴ Folios 270-272 cuaderno uno.

oportunidad procesal pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P. ... ”.

Para el despacho es claro que las pruebas que apoyan la solicitud radicada ante este juzgado ya fueron evaluadas por la Juez Promiscuo Municipal de Cota, entonces como nada nuevo se trajo, se confirma que el peticionario no ha cumplido con la carga probatoria que le impone remediar las deficiencias probatorias advertidas en pretérita oportunidad y por lo tanto, sin nuevas pruebas, no es posible acceder a la revocatoria del auto impugnado.

En lo que hace al recurso subsidiario de apelación se conferirá en el efecto diferido ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, en consecuencia tomando en consideración lo previsto en el numeral 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger tanto a los usuarios como a los servidores judiciales, por secretaría remítase digitalmente, dentro del plazo contemplado en el inciso cuarto del artículo 324 del C.G.P. al Superior las siguientes piezas procesales: a. del cuaderno uno: folios 34, 54 a 69 , 76, 124 a 127, 135, 136, 166 a 168, 205 a 207, 213 a 220, 222 y 223, 225 a 227, 237 a 247, 266, 269 a 272, 275, 276, 280 a 284, 298, 318 a 321, 324, 327 a 332, 334 hasta esta providencia; b. cuaderno 2: folios 5 y 6; c. cuaderno 3: folios 1 a 11; c. cuaderno 4: folios 1 a 3, y 5.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA. Por secretaría procédase a remitir digitalmente los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término contemplado en el inciso cuarto del artículo 324 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Previamente a tramitar el trabajo de partición allegado, apórtese escrito del abogado GUSTAVO ADRIANO RODRIGUEZ emanado de su dirección electrónica donde se confirme que está de acuerdo con la distribución contenida en el documento adjunto.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora el oficio librado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL queda a su disposición para que lo retire y radique en el lugar donde recibe correspondencia física esa entidad.

Una vez lo radique deberá remitir digitalmente copia del oficio con sello de recibo para contabilizar el término que tiene para entregar la información y vencido ese plazo proceder a proferir el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción del embargo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

De otra parte en cumplimiento al control de legalidad a fin de asegurar el debido proceso alléguese la evidencia que confirme que el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje digital enviado a la dirección electrónica de la demandada el veinticuatro de agosto de 2020 o que la destinataria tuvo acceso a ese mensaje.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial el demandado y para ello para ello se recuerdan los siguientes,

ANTECEDENTES:

En el presente asunto la parte actora en su demanda registró como lugar donde recibe notificaciones el demandado la dirección de correo electrónico: juanchodelta10@hotmail.com y admitida la demanda el veinticinco de agosto remitió copia de ella y sus anexos junto con la providencia como mensaje de datos al canal digital anunciado con el objeto de notificarlo de la demanda en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020.

En auto del dos de octubre el juzgado, en atención a la actuación realizada por el apoderado de la parte actora y vencido el término para contestar la demanda, declaró notificado al demandado y sin pronunciamiento de oposición a las pretensiones ordenando que en firme esa providencia ingresara el proceso al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

El seis de octubre el demandado mediante su apoderado radica en el correo institucional una solicitud de nulidad expresando que no ha sido notificado del auto admisorio porque su correo electrónico es juanchodelta10@hotmail.es y no la indicada por la parte actora, además señaló que no se aprecia la confirmación de recibo del mensaje de datos.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad el apoderado de la parte actora se opuso a la petición argumentando que esa fue la dirección electrónica que le suministró bajo la gravedad de juramento el demandante por ser una dirección conocida de ellos en virtud de sus nexos comerciales afirmando, sin embargo, que eso no es un reconocimiento del demandado como comerciante y que además el contrato se celebró con un persona natural que no se identificó como comerciante y tampoco como una persona jurídica por lo que no era su obligación buscar información en la Cámara de Comercio. Añadió que

se presume que si el demandado se enteró fue porque se le envió la notificación a la dirección electrónica de la que no ha dicho que no pertenezca a él y que existe un saneamiento de la nulidad porque el apoderado recibió copia de la demanda en el juzgado entonces el vicio se subsanó conforme al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. además que como el abogado presentó argumentos de defensa relacionados con los hechos de la demanda y solicitud de pruebas esa actividad implica que se notificó por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 133 en su numeral 8 que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, en particular tratándose del demandado con la primera notificación se asegura el cumplimiento del debido proceso puesto que su finalidad es la de asegurar ampliamente que pueda ejercer el derecho de contradicción proponiendo las excepciones y medios de defensa que considere oportunos.

Pues bien, consagra el artículo 290 del C.G.P. que la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial; para su práctica el artículo 291 señala el procedimiento que debe seguirse para hacerla en el lugar físico por medio de servicio postal con la finalidad de que la persona comparezca al juzgado para su notificación personal, y si se trata de utilizar las tecnologías de la información a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación, como lo enseña el artículo 8, también se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Como requisitos para acudir a este procedimiento la norma señala que: *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*⁵ Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se

⁵ El inciso tercero del artículo 8, resaltado por el juzgado, es declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-420/20 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Comunicado No.40 de la Corte Constitucional)

practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Para examinar la nulidad lo primero es establecer si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 133 a 136 del C.G.P.; aquí se acreditada la legitimación que tiene el señor **JUAN CARLOS GAONA MURCIA** para promover la nulidad como afectado por la presunta indebida notificación, la propone de manera oportuna, en su escrito presenta una relación fáctica y jurídica de la causal que reclama y aporta las pruebas que soportan la petición, además no aparece que se haya configurado algún caso de saneamiento de los previstos en el artículo 136 del C.G.P. porque si bien, como lo afirmó el apoderado recibió copia de la demanda, lo cierto es que en auto del dos de octubre ya el juzgado había declarado fenecido el término para contestar la demanda luego ninguna oportunidad tenía para ese momento de ejercer su derecho de defensa o retomarlo si se entendiera notificado por conducta concluyente en virtud del principio de preclusión procesal que impide, clausurada una etapa, regresar a momentos procesales consumados.

Verificado entonces el cumplimiento de las exigencias legales corresponde determinar si se estructura la causal invocada por la parte demandada.

De las pruebas aportadas se comprueba que la dirección electrónica del demandado registrada en Cámara de Comercio en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio de su propiedad denominado Variedades y Surtidos El Bombazo, ubicada en la carrera 2 No.5-09, es juanchodelta10@hotmail.es, luego le correspondía al demandante presentar las evidencias o elementos probatorios que confirmaran que además de esa dirección electrónica el demandado utilizaba otra la de juanchodelta10@hotmail.com pues no basta únicamente con afirmar bajo la gravedad de juramento ese hecho sino que en consideración al interés que le asiste, como lo dice la norma, debía demostrarse con pruebas los hechos que le interesan allegando, por ejemplo, mensajes de datos en donde se apreciara que efectivamente el demandado recibía y contestaba correos en esa dirección digital, pruebas que no fueron traídas a este trámite.

Así las cosas sin prueba que confirme que además de la dirección registrada en Cámara de Comercio con terminación “.es” el demandado también utilizaba en sus relaciones comerciales con el demandante el canal digital con terminación “.com”, igualmente sin prueba que permita inferir que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que el destinatario tuvo acceso al mensaje remitido por la parte demandante a la dirección juanchodelta10@hotmail.com como para sostener que de cualquier forma el mensaje fue recibido, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. porque se vulneró el debido proceso ya que se impidió al demandado el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

En estas condiciones se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el dos de octubre del año en curso para en su lugar ordenar correr traslado de la demanda y sus anexos junto con copia del auto admisorio al demandado los cuales le serán enviados, ejecutoriada esta providencia, a su apoderado por la secretaría del juzgado de manera digital y a partir del día siguiente a la emisión de ese correo comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el dos de octubre del año 2020, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia para sanear el vicio que afecta el derecho de defensa del demandado se ordena que ejecutoriada esta providencia, la secretaría del juzgado remita de manera digital al correo electrónico del apoderado del demandado copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio y a partir del día siguiente a la fecha de ese correo comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

TERCERO. Una vez precluya el término que tiene el demandado para contestar la demanda ingrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

El informe presentado por FEDEQUINAS en respuesta al oficio 0719 de este juzgado, obre en el proceso y se pone en conocimiento de las partes.

Por secretaría procédase a escanear el proceso para su inserción en el enlace de “procesos” del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para asegurar su publicidad a las partes antes de la audiencia única programada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

El escrito adjúntese al proceso al cual va dirigido. Téngase en cuenta que en este asunto se admitió la solicitud de la demandante y en adelante las actuaciones deben presentarse y resolverse en el proceso en el cual el abogado ejerce la representación judicial de la actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

La información sobre la radicación de los oficios obre en el proceso para los efectos pertinentes.

De otra parte se le informa al apoderado de la parte actora que de la consulta realizada el 28 de octubre a la plataforma del Banco Agrario en la cuenta judicial para esa fecha no se reporta ningún depósito judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como quiera que la petición de prueba extraprocésal reúne los requisitos de Ley, en atención a lo normado en los artículos 183 y 184 del C.G.P., se dispone:

ADMITIR la petición de prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **CARLOS ANDRES SERNA GALLO**.

En consecuencia, como el demandante no suministra correo electrónico del convocado, se **CITA** al señor **ANDRES YOVANI GUIO PARRA** para que concurren a este juzgado a la hora de las 2 p.m. del día 16 del mes de marzo del año 2021, con el fin de que conteste el interrogatorio que virtualmente le formulará el convocante. Notifíquesele personalmente para el efecto el demandante deberá observar lo establecido en el artículos 291 del C.G.P. indicando en la comunicación que este juzgado, por ahora, solo tiene atención presencial de lunes a viernes de 2 p.m. a 5 p.m.

Se **ADVIERTE** al peticionario que para la audiencia en la sede del juzgado únicamente se admitirá la presencia física del convocado y que la fecha programada se encuentra condicionada a que para esa época esté habilitada la sala de audiencias.

En consecuencia por ahora remítase el enlace para la reunión virtual a través de la plataforma Teams al peticionario. Si en el futuro el Dr. **SERNA GALLO** suministra el correo electrónico del señor **GUIO PARRA** líbresele la invitación para la reunión virtual.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos de ley cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **ALEXANDER RODRIGUEZ.**

A cargo de **EDUARDO ESPITIA MARTINEZ.**

Por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) por concepto de capital representado en la Letra de cambio con vencimiento del 4 de abril de 2018.

2. Intereses de plazo a la tasa legal que certifique la Superintendencia bancaria para el respectivo periodo desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 4 de abril de 2018.

3. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del vencimiento de la obligación y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

Reconócese al Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ
como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
Estado del 03 de noviembre de 2020
publicado en la página web de la Rama
Judicial junto con copia de este
documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos de ley cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **OSCAR DE JESUS LOPEZ HOYOS.**

A cargo de **NICOLAS GOMEZ ACOSTA.**

Por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.476.320,00) por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de agosto de 2018.

2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.952.640,00) por concepto de la pena pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de agosto de 2018.

NIEGASE el mandamiento de pago solicitado en relación con los señores **ROSALBA ACOSTA ROMERO** y **JAIME EDUARDO GOMEZ CAMACHO** por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. toda vez que el documento base de la ejecución no aparece suscrito por ellos y tampoco en la diligencia de autenticación de sus firmas, contenido en hoja separada, se hace referencia precisa al contrato de arrendamiento suscrito por el arrendador con el arrendatario.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que,

antes de iniciar ese trámite, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Reconócese al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

NIEGASE la cautelar solicitada toda vez que la destinaria de esa medida no es obligada al pago de la obligación.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Infórmese la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la persona jurídica demandante ya que la informada no coincide con la registrada en Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Como sumadas las pretensiones, capital + intereses de plazo + intereses de mora causados hasta la radicación de la demanda, se establece que la cuantía del asunto es de mayor, al tenor de lo establecido en el artículo 25 y 26, numeral 1, del C.G.P., se **RECHAZA** la demanda incoada por falta de competencia.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** a quien le corresponde conocer. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Inadmítase la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese el nombre del demandado toda vez que no coincide en su integridad con el inserto en los documentos base de la ejecución.
2. Igualmente alléguese nuevo poder donde se corrija el nombre del ejecutado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por Estado del 03 de noviembre de 2020 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con copia de este documento.

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO

Secretario

Se deja constancia que todas las providencias que se publican se encuentran firmadas físicamente por la titular del juzgado y adheridas a cada uno de los procesos.

Firmado Por:

CONSUELO DEL PILAR DIAZ ROBLES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA
CIUDAD DE TENJO-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af16043bc5384d08cce784c9f065c4b66eace8baeb8b9dc411f28bcf03e
7604**

Documento generado en 30/10/2020 08:02:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**